



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.464/12
Act.

1

RESOLUCIÓN N° 834Buenos Aires, **28 SET 2015****VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1392, Expediente N° 100.464/12, dispuesto por Resolución N° 459 del 08.07.13 (fs. 105/106), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT N° 30-70496099-5) y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/158/12 (fs. 101/104), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: *"Incumplimiento de la normativa relacionada con el Financiamiento al Sector Público no Financiero"*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4798, OPRAC 1-613. Anexo. Sección 4. Excepciones, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas que son: Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT 30-70496099-5), Pablo Bernardo Peralta (DNI N° 13.501.610), Roberto Domínguez (DNI N° 4.751.681), Eduardo Rubén Oliver (DNI N° 13.447.093), Narciso Muñoz (DNI N° 7.600.981), Guillermo Arturo José Gonzalez Fischer (DNI N° 10.132.532), José Daniel Abelovich (DNI N° 12.076.652), Luis Horacio Biller (DNI N° 14.845.363) y Julián Andrés Racauchi (DNI N° 21.923.611).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados medidas adoptadas y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 118/130, 132/253, 255/269 y 310/311 -subfs. 1/22-, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De acuerdo con lo expresado en el Informe de Propuesta de Apertura Sumarial N° 388/158/12 (fs. 101/104), mediante presentación efectuada el 11.02.10 Banco de Servicios y Transacciones S.A. -en adelante BST- consultó al Banco Central acerca del tratamiento normativo que correspondía otorgar a una tenencia de títulos de deuda de un fideicomiso financiero, cuyo activo subyacente consistía únicamente en títulos públicos nacionales con cotización y volatilidad publicada (fs. 1 -punto 2.1- y 22).

El día 08.04.10, el área de Supervisión de Entidades Financieras, vía e-mail, adelantó a la entidad que *"... la posición del área de Normas sería la de considerar estos activos como financiamiento al sector público, sujeta a autorización según sección 4. del t.o..."* (fs. 68).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.464/12 Act.
Previamente, mediante el Informe N° 312/60/10 del 04.03.10, había solicitado la intervención de la Gerencia de Consultas Normativas para que se expidiera respecto a la cuestión planteada (fs. 24). El área requerida, por Informe N° 411/007/11 del 05.01.11 (fs. 65/77), manifestó que correspondía observar los límites al fraccionamiento del riesgo crediticio con el Sector Público no Financiero, agregando que el operar con los activos en cuestión constituía un financiamiento a dicho sector en virtud de lo cual la entidad consultante debió haber requerido la correspondiente autorización de este Banco Central para la excepción a la limitación de la referida asistencia. Sobre el particular manifestó que "... <i>correspondería observar los límites de fraccionamiento de riesgo crediticio con el Sector Público no Financiero. Asimismo, cabe recordar que resultan aplicables las disposiciones de la Sección 4. del texto ordenado de las normas sobre "Financiamiento al Sector Público no Financiero" (Proceso de autorización para la excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera al sector público no financiero), por cuanto la exclusión prevista en el punto 3.2.1. de la citada norma solo se refiere a la tenencia de Títulos Públicos Nacionales -dado su naturaleza y liquidez- y no a la tenencia de Títulos emitidos por un fideicomiso con subyacentes en esa especie, aun cuando a los fines de establecer los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio se utilice el criterio del subyacente, aspecto que solo implica mitigar el riesgo de crédito con un límite específico para la asistencia directa o indirecta al sector público no financiero (cualquiera sea su instrumentación)...</i>" (fs. 66/77 -punto 2.3.1-). El informe acusatorio continua señalando que la conclusión recién transcrita fue notificada a BST por nota del 15.12.11 (fs. 74/75) haciéndole saber, a su vez, que el hecho de que continuara operando con los títulos de deuda del fideicomiso sin solicitar el proceso de autorización correspondiente, configuraba un incumplimiento de la normativa sobre financiamiento al Sector Público no Financiero. A través de la nota del 10.01.12 y del mail del 10.04.12, BST expresó su discrepancia con el criterio normativo del ente rector dado que, por un lado, consideraba el subyacente y de allí surgían las limitaciones al financiamiento al sector público, pero, cuando corría el velo del fideicomiso, no le daba el tratamiento que correspondería a ese activo al tratarse de títulos públicos. También aclaró que si el fideicomiso era considerado con independencia del subyacente sería un activo con un límite del 15 % para fraccionamiento y correspondería al sector privado -atento a que el fiduciario es de ese sector-. Por otra parte, si se consideraba el subyacente se trataría de títulos públicos expresamente exceptuados del requisito de autorización previa en el caso de financiamiento al sector público (fs. 2 y 76/77). Sobre el particular, el área preventora sostuvo que los argumentos de la fiscalizada no justificaban el aspecto central de la irregularidad que se imputa, el cual radica en la tenencia de títulos de deuda de un fideicomiso financiero cuyo activo subyacente comprende con exclusividad títulos públicos nacionales, sin haber solicitado la previa autorización del Ente Rector para la excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera al Sector Público no Financiero. En ese sentido señaló que la exclusión prevista en el punto 3.2.1 de la normativa vigente en la materia sólo se refiere a la tenencia de Títulos Públicos Nacionales -dada su naturaleza y liquidez- y no a la tenencia de títulos emitidos por un fideicomiso con subyacente en esa especie, aun cuando para establecer los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio se utilice el criterio del subyacente, aspecto -este último- que solamente implica mitigar el riesgo de crédito con un límite específico para la asistencia directa o indirecta al Sector Público no Financiero (cualquiera sea su instrumentación) -conf. fs. 3 primer párrafo, siguiendo la opinión del área de Consultas Normativas expuesta a fs. 66/77, punto 2.3.1-. En función de lo expuesto el área que propuso la apertura del sumario concluyó que, entre el 10.02.10 (fecha de la consulta presentada al Banco Central) y el 24.11.10, BST había realizado operaciones de compraventa de títulos de deuda de un fideicomiso cuyo activo subyacente estaba		2



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.464/12 Act.
constituido exclusivamente por títulos públicos nacionales -manteniendo posiciones que no autorizaron un máximo de VN 18.214.000 -equivalente a \$ 27.950.931,87- hacia el final de la operatoria mencionada (fs. 2, 4/5 -punto 8-, y 13)-, sin haber solicitado la previa autorización de la entidad rectora, tal como lo exige la normativa de aplicación, y conforme se lo comunicara el área de supervisión a través del e-mail del 08.04.10. La instancia acusatoria determinó que la irregularidad tuvo lugar en el período comprendido entre los días 10.02.10 y 24.11.10, considerando para ello el lapso durante el cual BST tuvo los títulos en cuestión sin previa autorización del Banco Central. Asimismo, indicó como transgredida la Comunicación "A" 4798, OPRAC 1-613, Anexo. Sección 4. Excepciones, complementarias y modificatorias. II.- Que a continuación corresponde exponer los descargos presentados por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder. 1.- Al respecto, procede indicar que BST presentó sus argumentos defensivos a través del descargo agregado a fs. 145/160. Al mismo adhirieron los señores Pablo Bernardo Peralta y Roberto Domínguez (fs. 161/163), Eduardo Rubén Oliver y Narciso Muñoz (fs. 209/224) y Guillermo Arturo José Gonzalez Fischer, José Daniel Abelovich, Luis Horacio Biller y Julián Andrés Racauchi (fs. 230/247), quienes, además, expusieron defensas adicionales. 1.1.- Los sumariados sostienen que la imputación viola el principio de congruencia ya que el BCRA pretende considerar, sin apoyo normativo, al fideicomiso desde dos puntos de vista (ente transparente y ente no transparente), según distintas partes de la misma normativa. Esto es que, a los efectos de la normativa sobre fraccionamiento de riesgo crediticio, lo considera un ente transparente y atiende al subyacente mientras que, a los efectos de la normativa de financiamiento al Sector Público no Financiero, lo ve como un ente no transparente atendiendo a su "instrumentalidad", aun cuando la normativa lo considera un ente transparente (fs. 147vta./148). Afirman que si se mantuviera la congruencia no existiría incumplimiento en ninguno de los dos supuestos. En efecto, si se descarta la transparencia del fideicomiso el mismo sería un sujeto de derecho privado al que se le aplica la limitación del 15% de la RPC del banco y como tal no implica financiamiento al Sector Público no Financiero por lo que dicha normativa no es aplicable. En cambio, si se mira el subyacente (ente transparente), el fideicomiso cumple con la normativa de fraccionamiento de riesgo y entra en la excepción de la normativa sobre financiamiento al Sector Público no Financiero para títulos públicos. Los sumariados estiman correcto este último criterio y entienden que es el utilizado por el BCRA en la normativa de financiamiento al Sector Público no Financiero, sobre valuación de instrumentos de deuda del Sector Público no Financiero y de regulación monetaria del BCRA, y sobre la constitución de depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en el artículo 4 del Decreto N° 616/2005, entre otros (fs. 147vta., último párrafo). Analizan las reglamentaciones mencionadas y concluyen que es indiscutible que la autoridad monetaria considera el activo subyacente como determinante de las características de los valores fiduciarios emitidos por determinados fideicomisos, tratando a los fideicomisos financieros como entidades transparentes (fs. 152vta./154). 1.2.- Efectúan una breve reseña de la regulación vigente en materia de financiamiento del sector público no financiero destacando que la tenencia de títulos públicos nacionales se encuentra		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.464/12 Act.
expresamente excluida de ese concepto (fs. 149), conf. el punto 3.2.1 de la normativa sobre Financiamiento al Sector Público. Agregan que ello es reconocido por el BCRA a fs. 66/67 -punto 2.3.1- y 102 (conf. fs. 151vta., primer párrafo). Al referirse a la normativa sobre fideicomisos los imputados señalan que, incluso en los financieros, lo esencial es el establecimiento de una propiedad fiduciaria sobre los bienes transmitidos al fideicomiso -activo subyacente-. Ello constituye el núcleo de toda la figura (como ente transparente) ya que sin considerar el activo subyacente no se puede hablar de fideicomiso dado que los títulos representativos de deuda o los certificados de participación -emitidos por éstos- se encuentran garantizados únicamente con los bienes fideicomitados. Fuera del fideicomiso y considerados aisladamente esos títulos o certificados carecen de valor en sí mismos (fs. 149vta./151). En este contexto, afirman que la conclusión lógica es que la tenencia de valores fiduciarios emitidos por un fideicomiso financiero cuyo único activo fideicomitado se encuentra constituido por títulos públicos nacionales, no resulta una asistencia financiera al sector público no financiero. Agregan que según el criterio sostenido por el BCRA (fs. 66/67 -punto 2.3.1-) la única distinción entre los títulos públicos nacionales y los títulos de deuda emitidos por el fideicomiso se fundamenta en la naturaleza y liquidez de la que gozan los primeros. Ante esto se plantean si se consideraría asistencia financiera al sector público no financiera los valores de deuda emitidos por un fideicomiso privado a los que se les quitara su activo subyacente, constituido exclusivamente por títulos públicos nacionales. Sostienen que la respuesta es negativa porque esos valores no tendrían ningún vínculo con un financiamiento al sector público (fs. 151vta., cuarto párrafo). Dichos valores de deuda no tendrían ningún valor susceptible de apreciación pecuniaria toda vez que su valor económico esta dado por el activo real (fs. 151vta., quinto párrafo). 1.3.- Posteriormente, describen las características del fideicomiso financiero Galtrust I y de su subyacente el que quedó constituido exclusivamente por títulos públicos nacionales -bonos garantizados- (fs. 154vta./156). 1.4.- Expresan que la cronología de los hechos demuestra que BST efectuó una consulta al BCRA al concretar la primera operación con el fideicomiso, la que fue contestada en modo potencial vía e-mail por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras refiriendo a una postura potencial de la Gerencia de Normas. Esta área no se expediría hasta nueve meses después, siendo su opinión comunicada a la entidad, de manera contundente y por escrito, cuando la interesada ya no mantenía posición en el fideicomiso (fs. 148, tercer párrafo). Esto evidencia que no hubo dolo alguno, ni intención de violar la normativa, por lo que no hubo un actuar del banco que merezca la apertura de un sumario y, mucho menos, una sanción. Consideran que la acusación se basa en el correo electrónico referido porque la respuesta formal del BCRA -mediante nota 312/31/11 (fs. 74/75)- fue notificada al BST extemporáneamente -un año y diez meses después de que la entidad efectuara la consulta- y cuando no registraba tenencia alguna de los títulos en cuestión (fs. 157, punto III.4.2). Por otra parte, indican que en el informe del 04.03.10 (fs. 24) la inspección hace mención al riesgo de liquidez considerando que el banco tenía certificados de participación del fideicomiso, cuando en realidad se trataba de los únicos títulos de deuda emitidos por el mismo, entre los cuales existen claras diferencias de liquidez (fs. 156 "in fine"/157). 1.5.- Cuestionan el período infraccional sosteniendo que el mismo fue determinado de manera arbitraria, considerando como fecha de inicio el día en que el BST efectuó la consulta al BCRA y no		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.464/12 Act.
el de la adquisición de los títulos. No obstante, observan que aun cuando injustificadamente se entienda que el mail del 08.04.10 fue una advertencia, esa debería ser la fecha a partir de la cual computar el período infraccional (fs. 158). 1.6.- Sostienen que los antecedentes demuestran que BST actuó de buena fe, con vocación de cumplimiento de la normativa vigente, consultando oportunamente respecto del tratamiento que correspondía a la tenencia de valores fiduciarios a efectos de la medición de los límites de asistencia al sector público no financiero. A lo sumo, se trató de una irregularidad formal que no ocasionó perjuicio alguno a terceros, como reconoce el BCRA a fs. 5. Destacan que a pesar de discrepar con el criterio expuesto en el e-mail del 08.04.10 poco tiempo después de recibirlo BST dejó de registrar tenencia de la especie en cuestión. 1.7.- Por su parte, los señores Peralta y Domínguez, agregan que obraron conforme correspondía hacerlo en un caso de duda no contemplado en la normativa vigente, sino por otras normas referidas a la materia. Alegan que no puede imputárseles responsabilidad como directores ya que ni su accionar, ni el de la entidad, afectó de modo alguno los límites establecidos a la asistencia financiera del sector público no financiero y por lo tanto no causó perjuicio a terceros (fs. 161/163). 1.8.- Particularmente, los señores Oliver, Muñoz, Gonzalez Fischer, Abelovich, Biller y Racauchi, exponen defensas adicionales tendientes a dejar a salvo su responsabilidad como directores o síndicos, según el caso (fs. 209/224 y 230/247). En ese sentido, básicamente, alegan la inexistencia de un nexo causal entre ellos y los hechos que constituyen la imputación, entendiendo que fueron incluidos en el sumario en razón del cargo que ocupaban. Por ese motivo plantean la defensa de falta de legitimación pasiva. Asimismo, destacan que la Resolución N° 459/13 está viciada de nulidad absoluta e insanable (fs. 218/221 y 244/246), porque los antecedentes de hecho y de derecho en los que se funda han sido incorrecta y arbitrariamente apreciados, lo que genera que la causa se encuentre viciada. El BCRA no fundamenta la causa por la que se les ha instruido sumario y esa falta de fundamentación implica un vicio en la motivación del acto, al no especificarse cuáles serían las conductas específicamente cuestionadas a los sumariados. Entienden que ello los coloca en un estado indefensión y los priva de la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, causándoles un perjuicio. Agregan que no debe perderse de vista que la falta de vinculación entre su actuación y el cargo formulado es el principal fundamento para no imputarles ningún tipo de culpa. Además, debe considerarse que bajo las reglas del derecho sancionador no solo se requiere la existencia de culpa sino también la causalidad entre la actuación de la persona y la imputación de un cierto resultado como consecuencia de dicho obrar. 1.9.- Por último, plantean el caso federal (fs. 159vta./160, 222 y 246vta./247). 2.- En cuanto al plexo argumental expuesto, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad efectuado contra la Resolución N° 459/13 (fs. 105/106). En ese sentido, resulta procedente recordar que en el Capítulo II del Informe de Propuesta de Apertura Sumarial (fs. 101/104), que es parte integrante de la resolución atacada, se describieron los hechos considerados irregulares, se indicó el material probatorio en que se apoya la acusación y se determinó la disposición normativa eventualmente violada, así como el período de ocurrencia de la infracción, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta. Asimismo, en el Capítulo		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.464/12 Act.
III del referido informe, se expuso el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de las personas contra las que debía dirigirse la acción. Lo expuesto deja sin sustento el alegado estado de incertidumbre en el que se encontrarían los sumariados y las supuestas consecuencias que de ello se derivarían, debiendo destacarse que el hecho de que los sumariados no compartan el criterio de imputación utilizado por el Ente Rector no resulta suficiente para invalidarlo. En el mismo orden cabe tener presente que la jurisprudencia rechazó el planteo de nulidad efectuado contra una resolución del BCRA señalando que <i>"contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 53/11 -Expte. 100.005/02, Sum Fin 1066", causa N° 15.808/11, 26.09.11).</i> En efecto, quienes se desempeñan en el ámbito de una entidad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de las personas que tienen definidas obligaciones e incumbencias en los entes sometidos al control del citado ente. Recuérdese que <i>"...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..."</i> (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, "Álvarez, Celso J. y otros v. BCRA - Res. 166", 23.04.85- y S. II "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", 02.08.12). Esa sujeción implica la posibilidad de ser imputado en un sumario administrativo como el presente, instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, tendiente a determinar la responsabilidad que eventualmente pudiere caberles a las personas físicas y jurídicas por infracciones al régimen legal financiero. Cabe recordar que las personas contra las que se dirigió la acción tenían facultades suficientes para asegurar que el desarrollo del negocio social se efectuara dentro del marco legal y reglamentario, de allí que carezca de fundamento la defensa de falta de legitimación pasiva que aducen en sus descargos. Asimismo, es dable agregar que, en sentido adverso al alegado por los imputados, en estos sumarios no se pretende enrostrar una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada de la función que desempeñaban dentro de la entidad. Su responsabilidad deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por el BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En estos supuestos el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva como se pretende, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, "Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. BCRA - Resol. 154/94", 19.02.98, y "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 -Expte. 18635/95, Sun Fin 881-", 18.05.06).	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.464/12 Act.
	7 Por último, no debe olvidarse que estamos en presencia es un sumario instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que la potestad sancionadora de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", Tomo III, página 350), respecto de lo cual la jurisprudencia ha sostenido que <i>"...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...)"</i> la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal' (esta Sala in re: "Aceitera Chabas S.A.", del 25/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", del 17/5/94; y "Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas" del 7/4/94)" -Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Daimlerchrysler Cia. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 - Sum Fin 1066-", 26.09.11.-. En consecuencia, a tener de lo expuesto precedentemente, procede afirmar que la Resolución N° 459/13 no adolece de vicio alguno por lo que resulta procedente rechazar la nulidad alegada a su respecto. 3.- Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento es dable indicar que la instrucción de un sumario financiero tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, lo que impone a esta Instancia la obligación de analizar el expediente de modo integral para determinar si han existido infracciones a las disposiciones de la Ley N° 21.526 y a sus normas reglamentarias. 3.1.- En ese sentido, debe ponderarse que la cuestión sobre la que versa el expediente no se encontraba legislada, lo que fue puesto de manifiesto por la Gerencia de Consultas Normativas, en el Informe N° 411/007/11 del 05.01.11 (fs. 65/67), cuando expresó <i>"... se recuerda que no existe una regulación específica en materia de fideicomiso y en particular al del caso bajo análisis en el que no se especifican límites de fraccionamiento del riesgo crediticio."</i> (fs. 66, punto 2.2). Debe tenerse presente que el citado informe es consecuencia de la intervención promovida el 04.03.10 por el área de supervisión al dar traslado, mediante Informe N° 312/60/10 (fs. 24), de las inquietudes planteadas por BST -a través de la presentación que ingresó el 11.02.10 bajo el N° 6858 (fs. 22)- respecto del tratamiento normativo que correspondía dar a un fideicomiso financiero cuyo activo subyacente estaba constituido exclusivamente por Títulos Públicos Nacionales con cotización y volatilidad publicada. Se advierte que, al efectuar el traslado referido, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras tenía como objetivo <i>"...contar con los distintos elementos a considerar para dar respuesta a la entidad financiera del caso..."</i> (fs. 24, último párrafo). Esa respuesta fue notificada a BST el 15.12.11, fecha en la cual la entidad financiera que efectuó la consulta ya no registraba tenencia de los títulos en cuestión (fs. 3, punto 2.2). 3.2.- Asimismo, debe ponerse de resalto la complejidad del tema en análisis, circunstancia que es puesta de manifiesto en el Informe N° 312/60/10 cuando la Gerencia de Supervisión destaca que <i>"... independientemente de las consultas formuladas por la entidad, existen otras consideraciones sobre el tema desde el punto de vista prudencial..."</i>, cuestión que solicita <i>"...sea tomada en cuenta por parte de la Gerencia de Consultas Normativas en el momento de emitir la opinión requerida."</i> (fs. 24, punto 3). En el mismo orden debe indicarse el Informe N° 411/007/11 en el que la Gerencia de Consultas Normativas, luego de exponer su opinión respecto del tratamiento normativo de los



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.464/12
Act.

aspectos consultados por BST, expresa *"Ello, sin perjuicio del tratamiento singular que pudiera considerar la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias atento a la naturaleza y particularidad de la operación."* (fs. 67, segundo párrafo).

La última actuación citada fue ampliada mediante Informe N° 411/317/14 (fs. 311, subfs. 5/6) -ello como consecuencia de la medida dispuesta a fs. 310-, en el cual la Subgerencia General de Normas sostiene que la inclusión de la indicación transcrita *"ut supra"* obedeció al hecho de que reconocía que *"... el encuadramiento normativo realizado por apareamiento de conceptos contables entre la normativa y la operación en particular podría llevar a un exceso..."*.

En relación con lo expuesto, la mencionada Subgerencia General agrega *"En ese sentido, se señala que si bien las entidades financieras pueden adquirir títulos públicos nacionales sin necesidad de requerir autorización previa de este Banco Central, en el caso bajo análisis el intermediario interviniente adquirió los títulos Bogar 2018 de manera indirecta, esto es, comprando certificados de un fideicomiso. Sobre el particular, esta instancia ha opinado que cuando una operación se encuentra permitida o prohibida, la interposición de un fideicomiso (es decir, que la operación se realice a través de un contrato de fideicomiso), como regla general, no cambia el carácter de permitida o prohibida de la operación de que se trate"*.

"Ello considerando que, desde el punto de vista de la realidad económica, la realización de la operación en cuestión puede considerarse como admitida en el marco de la normativa vigente a la fecha de su realización, dado que aun cuando la adquisición de certificados de participación en fideicomisos no se encontraba excluida del requisito de autorización previa, la compra de títulos públicos nacionales, tal el caso del Bogar 2018 (único activo subyacente del fideicomiso en cuestión), sí lo estaba".

Por último, la Subgerencia General de Normas señala que las normas del Banco Central tratan al Bogar 2018 como un título público y agrega que *"..., si oportunamente se asimiló el Bogar 2018 (título emitido por un fideicomiso) como "título público nacional", entonces el título emitido por un fideicomiso cuyo único activo fideicomitido es ese Bogar 2018 también puede tener el mismo tratamiento de un "título público nacional"*.

A la luz del análisis expuesto cabe expresar que a los títulos de deuda del Fideicomiso Financiero Galtrust I, correspondía darles el mismo tratamiento que las normas sobre "Financiamiento al Sector Público no Financiero" preveían para los únicos activos fideicomitados que constituirían su subyacente -títulos públicos nacionales Bogar 2018-. Es decir que, los títulos de deuda de ese fideicomiso, estaban excluidos del requerimiento de autorización previa del BCRA para su incorporación (conf. punto 3.2.1 de la norma).

3.3.- En consecuencia, considerando la ausencia de una normativa específica con respecto al tema sobre el que versa el presente expediente, la complejidad del mismo, que exigió integrar en su estudio la óptica normativa y la realidad económica, y fundamentalmente la opinión de la Subgerencia General de Normas, se concluye que no existió incumplimiento susceptible de ser reprochado, por lo que corresponde desestimar el cargo imputado.

4.- En razón de la decisión adoptada en el párrafo anterior deviene abstracto el tratamiento de los argumentos defensivos presentados por las personas imputadas y de la prueba ofrecida.

5.- Resulta propicio dejar sentado que los efectos de esta resolución quedan circunscriptos a los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones, a la normativa en la que se enmarcó la



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.464/12
Act.

acusación y al período infraccional imputado, en lo que respecta a la competencia específica de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

6.- En cuanto al planteo del caso federal, no corresponde expedirse.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe desestimar el cargo imputado.

Ello así por cuanto, conforme la interpretación efectuada por parte de la Subgerencia General de Normas, la incorporación de los títulos de deuda del Fideicomiso Financiero Galtrust I estaban excluidos del requerimiento de autorización previa del BCRA, dado que ese es el tratamiento que las normas sobre "Fraccionamiento al Sector Público no Financiero" prevén para los únicos activos que constitúan su subyacente -títulos públicos nacionales Bogar 2018-.

2.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de nulidad, conforme Considerando II, punto 2.

2º) Desestimar el cargo imputado, en virtud de lo expuesto en el Considerando II, punto 3.

3º) Absolver a Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT 30-70496099-5), Pablo Bernardo Peralta (DNI N° 13.501.610), Roberto Domínguez (DNI N° 4.751.681), Eduardo Rubén Oliver (DNI N° 13.447.093), Narciso Muñoz (DNI N° 7.600.981), Guillermo Arturo José Gonzalez Fischer (DNI N° 10.132.532), José Daniel Abelovich (DNI N° 12.076.652), Luis Horacio Biller (DNI N° 14.845.363) y Julián Andrés Racauchi (DNI N° 21.923.611), en virtud de lo dispuesto en el punto precedente.

4º) Notificar a los interesados y posteriormente archivar las presentes actuaciones.

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

106 TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

28 SET 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO